

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/131/2019.

ACTORES: FELIPE ESPERON
ROBLES Y OTROS, CONCEJALES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LA
ASUNCIÓN, TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN,
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Felipe Esperón Robles, Adalberto Morelos Carrera, Julio Carrasco Carrera, Máximo Uribe Esperón, Domingo Ortiz Muñoz y Marcelino Ortega Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Regidor de Hacienda Propietario, Regidor de Educación Propietario, Síndico Municipal Suplente, Regidor de Hacienda Suplente, Regidor de Obras Suplente y Regidor de Agua Potable Suplente, del Municipio de Santa María La Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, respectivamente, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Elección de concejales para el periodo 2017-2019. El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa María La Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el trienio 2017-2019; quedando designados los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Aurelio Cortés Hernández	Bonifacio Montes Rebollar
Síndico Municipal	Severo López	Julio Carrasco Carrera
Regidor de Hacienda	Felipe Esperón Robles	Máximo Uribe Esperón
Regidor de Obras	Marcos Aguilar	Domingo Ortiz Muñoz
Regidor de Educación	Adalberto Morelos Carrera	Julio Bermúdez Muñoz
Regidora de Agua Potable	Martín Domínguez Valencia	Marcelino Ortega Martínez
Regidora de Salud	Gloria Carrera Aguirre	Hortencia Montiel García
Regidor de Panteón	Abril Rojas Gómez	Librado Reyes Daza

1.2 Calificación de elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016¹, el Consejo General, declaró válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María La Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

1.3 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta de Ley como concejales integrantes del Ayuntamiento de Santa María La Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

1.4 Medio de impugnación identificado con la clave JDCI/48/2019. El doce de junio de la pasada anualidad, Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ante este Tribunal, formándose con ello el expediente JDCI/48/2019, en el cual, reclamó del Presidente Municipal de Santa María La Asunción, Oaxaca, diversas omisiones que vulneraron sus derechos político electorales; y, fue resuelto el

¹ Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%909018%3A2017.pdf>

doce de julio de dos mil diecinueve, en el que se ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

° Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María La Asunción, Oaxaca, **convoque** a Adalberto Morelos Carrera, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el Regidor de Educación tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias, de modo que contextualizado de los asuntos a tratar, en el momento oportuno exprese justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de concejal para poder agregar puntos en el orden del día. **Debiendo informar y justificar** dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal.

[...]

1.5 Interposición y radicación del presente Juicio. El nueve de diciembre del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el diez del mismo mes y año por el Magistrado Instructor, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo se requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del estado, diversa documentación.

1.6 Informe circunstanciado, trámite de publicidad y vista a los actores. Mediante proveído del tres de enero del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido; y con lo informado se ordenó dar vista a la parte actora.

1.7 Requerimientos al Presidente Municipal, a la Secretaría de Finanzas, y al Órgano Superior de Fiscalización ambos del estado. Mediante proveídos de trece, veintinueve de enero y tres de

marzo de dos mil veinte, se requirió al actual Presidente Municipal de Santa María La Asunción, a efecto de que remitiera los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así mismo, se requirió a la Secretaría de Finanzas y al Órgano Superior de Fiscalización del estado, la información comprobatoria de los gastos del monto de las dietas y la prestación de fin de año de los concejales del Ayuntamiento en cita, de los ejercicios fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del dieciocho de marzo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce que se viola su derecho político-electoral de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos por la Asamblea General Comunitaria de Santa María La Asunción, Oaxaca, ante la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo; y, la omisión del pago de sus dietas que legalmente le corresponden como Regidores.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta

⁴ En adelante, Ley de Medios.

vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Presidente Municipal de Santa María la Asunción, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer dentro del capítulo de causales de improcedencia lo siguiente: 1) Que el juicio intentado por los actores no fue presentado ante la autoridad responsable; 2) Que la presentación de la demanda no es oportuna; y 3) Que los actores carecen de interés jurídico.

Ahora bien, dichas cuestiones hechas valer por la autoridad responsable serán abordadas dentro de las causales de improcedencia estatuidas en la Ley de Medios, de la siguiente manera:

1) Que el juicio intentado por los actores no reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 numeral 1, y 17 numeral 6 de la Ley de Medios, ello, porque aduce que dicho medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable ni mucho menos prueban ante este Tribunal el impedimento que tuvieron para su presentación ante autoridad diversa a la responsable tal y como lo exigen dichos preceptos legales.

Sin embargo, esta causal prevista en la segunda parte del inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios, **resulta infundada**, porque los actores en su escrito de demanda manifestaron que la autoridad responsable se niega a recibirles sus escritos.

Y a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que los tribunales tienen la obligación de administrar una justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad del acceso a los tribunales de todo gobernado; es por ello que, se tuvo por radicado el presente medio de impugnación y se remitió a la responsable copias de su escrito de demanda a efecto de que procediera con el trámite previsto

en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, pues el trámite establecido en dicho precepto legal fue colmado por la responsable.

2) Que la presentación de la demanda por parte de los ciudadanos Felipe Esperón Robles y Adalberto Morales Carrera, no es oportuna, ello porque aducen que los actores se inconforman de la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de enero de la pasada anualidad, en la cual se les revocó de sus cargos como Regidores, acto que fue consentido por los promoventes.

En primer término, se estudiará lo relativo a que el acto impugnado fue **consentido** por los actores; esta causal de improcedencia prevista en la tercera parte del inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios, **se desestima** por las siguientes razones.

El precepto legal en cita, determina:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”

Es conveniente determinar que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.⁵

En ese sentido, para que en el presente caso se pudiera afirmar que los actores consintieron la supuesta decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria celebrada el catorce de enero de dos mil diecinueve, debió sobrevenir una manifestación por escrito o de

⁵ Definición adoptada, en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Aunado a lo anterior, aun cuando pudiera inferirse un consentimiento tácito, el mismo es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia hecha valer, pues la Ley de Medios es clara, en el sentido de exigir un consentimiento expreso y no tácito.

Es por ello que no le asiste la razón a la responsable, ya que de las constancias que obran en autos, no existe elemento alguno que demuestre una manifestación por parte de dichos actores que impliquen una aceptación de forma expresa que convaliden los actos que impugnan.

Ahora bien, en lo que se refiere a la **extemporaneidad** de la presentación del presente medio de impugnación, **tampoco se actualiza** dicha causal de improcedencia, por dos razones.

En primer lugar, porque los actores se duelen de omisiones violatorias de su derecho de ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, consistentes en convocarlos a sesiones de cabildo y al pago de sus dietas, las cuales, por su índole de tracto sucesiva, carecen de una fecha base para computar el plazo de inicio para accionar.

En segundo lugar, porque al tratarse de ciudadanos indígenas, debe privilegiarse al máximo su derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º de la misma Carta Magna. Pues de esa manera, su derecho de tutela jurisdiccional efectiva se concretiza. Permitiendo a este Tribunal, estudiar y resolver en el fondo el problema planteado.

3) Que los actores carecen de interés jurídico, dado que no tienen el cargo de concejales ni integrantes del cabildo de Santa María La Asunción, pues no se les puede catalogar como representantes populares porque no tomaron protesta de ley, y nunca entraron en el ejercicio del cargo en ausencia de los propietarios.

Esta causal de improcedencia se encuentra prevista en la primera parte del inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado. Sin embargo, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal.

El interés jurídico procesal, se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a su vez, éstos hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁶.

En tal consideración, es incuestionable que los actores tienen el interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación, puesto que aducen diversas violaciones a sus derechos político electorales, y será en el estudio de fondo, en donde se determine si tales afectaciones existen o no, de ahí que resulta **infundada** dicha causal.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable; en términos del artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, este Tribunal procederá de manera oficiosa al análisis de las mismas.

En ese sentido, al estudiar el escrito de demanda, se advierte que el ciudadano Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación, impugna entre otras cosas, la omisión del Presidente Municipal de Santa María La Asunción, de convocarlo a sesiones de cabildo.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso j), en relación con el artículo 11, inciso c), de la referida Ley Medios, consistente en la figura procesal

⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

de **cosa juzgada**, respecto del agravio consistente en la omisión del Presidente Municipal de Santa María La Asunción, de convocar a sesiones de cabildo, al ciudadano Adalberto Morelos Carrera.

Lo anterior, al estimar que el agravio hecho valer por dicho recurrente, ya fue analizado por este propio órgano jurisdiccional al resolver el expediente JDCI/48/2019, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada, en cuanto hace a este agravio.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada⁷ encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

En el caso concreto, el ciudadano Adalberto Morales Carrera, en su escrito de demanda señala como acto impugnado la omisión del Presidente Municipal en convocarlo a las sesiones de cabildo a partir del mes de enero de la pasada anualidad.

Sin embargo, como ya se estableció en los antecedentes de esta resolución, en la sentencia dictada dentro del expediente

⁷ Jurisprudencia identificada con el número 12/2003, de rubro, "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**"

JDCI/48/2019, el doce de julio de dos mil diecinueve, por este tribunal, entre otros aspectos se resolvió:

RESUELVE

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, **convoque** al actor a las sesiones de cabildo, en los términos asentados en los efectos de esta ejecutoria.

Atendiendo a que en ambos juicios se trata del mismo sujeto, objeto y causa, esto es, en ambos asuntos, el ciudadano Adalberto Morales Carrera en su carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María La Asunción, impugna la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal, y pretende que éste lo convoque a sesiones de cabildo; es decir son idénticos los sujetos, objeto y causa.

En esta lógica, es evidente que se actualiza la figura jurídica de la **eficacia directa de la cosa juzgada**, y, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso j) de la Ley de Medios, se **sobresee** el medio de impugnación, únicamente respecto al agravio consistente en la omisión de convocar a sesiones de cabildo al ciudadano Adalberto Morelos Carrera.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrimen los actores en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político

electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores son ciudadanos y Regidores Propietarios y Suplentes San Santa María La Asunción, Oaxaca, personalidad que quedó acredita en autos, con la copia simple de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que las omisiones y actos desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Regidores del citado Ayuntamiento, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

5. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁸.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁹; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁰.

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores aducen que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María La Asunción, Oaxaca, ha violentado sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, debido a:

- a) La omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

⁸ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁰ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- b) La omisión del pago de sus dietas que legalmente les corresponden como concejales de dicho Ayuntamiento, desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Bajo ese contexto, la pretensión de los actores consiste en que, con una resolución judicial se logre una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

6. CUESTION PREVIA. CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA

Para estar en condiciones de analizar los agravios planteados por los actores, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

Conforme se estableció en los antecedentes, el uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María La Asunción, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, asignándole a los actores las siguientes regidurías:

Actores	Cargo
Felipe Esperón Robles	Regidor de Hacienda Propietario
Adalberto Morelos Carrera	Regidor de Educación Propietario
Julio Carrasco Carrera	Síndico Municipal Suplente
Máximo Uribe Esperón	Regidor de Hacienda Suplente
Domingo Ortiz Muñoz	Regidor de Obras Suplente
Marcelino Ortega Martínez	Regidor de Agua Potable Suplente

El nueve de diciembre de la pasada anualidad, los actores presentaron ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, en contra del Presidente Municipal por la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en el desempeño de sus cargos, ello por la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo y de pagarles sus dietas a partir del mes de enero de dicha anualidad.

Ahora bien, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para este Tribunal, que, derivado del pasado proceso electoral de las comunidades que se rigen por su sistema normativo interno, se renovaron los cargos de las y los integrantes del Ayuntamiento que fungirán para el presente periodo 2020-2022.

En ese sentido, el uno del mes que transcurre, las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento rindieron protesta en los cargos para los cuales fueron electos; por ende, a partir de la última hora del día inmediato anterior a esa fecha, los actores dejaron de ostentar los cargos de Regidores Propietarios y Suplentes, con el cual comparecieron al presente medio de impugnación.

Es por ello que, este Tribunal estima que no es procedente estudiar el acto impugnado hecho valer por los actores, consistente en la omisión por parte del entonces Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo durante la pasada anualidad.

Es decir, dicha omisión está íntimamente relacionado con el cargo de los actores, puesto que son inherentes a su ejercicio, y si dicho periodo del cargo de los actores ha culminado, es evidente que tal derecho dejó de tener vigencia, toda vez que aconteció un cambio de su situación jurídica.

Por lo tanto, resultaría absurdo estudiar el fondo de dicho planteamiento, cuando los actores dejaron de ostentar el cargo de Regidores; es decir, ha culminado su cargo de elección popular. Por ello, dicha violación ha sido irreparablemente consumada, y es imposible restituirles en el goce de sus derechos transgredidos.

Sin embargo, ello no acontece con las supuestas dietas que aducen no les han sido pagadas, ya que el derecho del pago de dietas no se extingue con el cambio de integración del Ayuntamiento, puesto que las mismas derivan de la representación del cargo que ostentaron, y que se encuentran contempladas en el Presupuesto de Egresos respectivo. Y si bien, los actores dejaron de ostentar dicho cargo, el derecho de sus dietas subsiste, puesto que es un derecho adquirido.

Por lo expuesto, este Tribunal únicamente se avocará al estudio del acto impugnado consistente en la omisión del pago de las dietas, y no así de la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.

7. FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de sus cargos como Regidores del Ayuntamiento en cita.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los artículos 34 y 35, fracción II, establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

A su vez, esta convención internacional de la que el estado mexicano es parte, en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, en lo específico:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

[...]

8.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 23, especifica quienes podrán tener la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Oaxaca, y en su fracción III, establece la obligación de desempeñar los cargos de elección popular, por otra parte, el artículo 24 fracción II, indica que dentro de las prerrogativas de las y los ciudadanos se encuentra la de poder ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 138 de la Constitución Local establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En sus artículos 29 y 45 establece que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, así mismo dispone que en el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En su artículo 43 fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, así como los demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por otra parte, el artículo 84 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

[...]

8.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

Por su parte el artículo 15 en el numeral uno establece lo siguiente:

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas...

8.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio previamente establecido.

8.2.1. La omisión del pago de sus dietas desde la primera quincena del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Los actores refieren que, desde el mes de enero de la pasada anualidad hasta la fecha de la presentación de su escrito de demanda, la autoridad señalada como responsable fue omisa en pagarles sus dietas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales.

Lo anterior debido a que el Presidente Municipal tomó represalias en contra de dichos concejales, denigrándolos y excluyéndolos de la toma de decisiones del municipio, lo anterior, toda vez que surgieron inconformidades por parte de la ciudadanía del municipio de Santa María La Asunción respecto de la administración del Presidente y Síndico Municipal, por ello, mediante asamblea general comunitaria

los actores mostraron a la comunidad las irregularidades en el manejo de recursos. De ahí que dicho Presidente dejó de convocarlos a las sesiones de cabildo y excluyéndolos del Ayuntamiento.

Por su parte el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado adujo que respecto de los ciudadanos Felipe Esperón Robles, Regidor de Hacienda Propietario y Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación Propietario, mediante sesión de cabildo de fecha seis de enero de dos mil diecinueve se acordó por unanimidad de los concejales presentes la revocación de mandato de dichos Regidores, por la inasistencia a más de tres sesiones de cabildo sin justificación y por generar conflictos reiterados en contra de integrantes del cabildo.

De igual modo adujo que mediante asamblea general comunitaria de fecha catorce de enero de la pasada anualidad, la comunidad de Santa María La Asunción determinó desconocer a los Regidores Propietarios de Hacienda, Educación y Obras.

Respecto a los ciudadanos Julio Carrasco Carrera, Máximo Uribe Esperón, Domingo Ortiz Muños y Marcelino Ortega Martínez, Síndico y Regidores Suplentes, la responsable negó que los suplentes participaran en las sesiones de cabildo como lo adujeron los actores, sin embargo, informó que, éstos si bien se desempeñan como auxiliares de sus respectivas comisiones y regidurías, no perciben remuneración alguna.

Para corroborar su dicho remitió copia certificada de:

- Los citatorios de fecha cuatro de enero dirigidos a los ciudadanos Felipe Esperón Robles, Regidor de Hacienda y Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación, a efecto de que asistieran a la sesión de cabildo de seis de enero de dos mil diecinueve.
- El acta de sesión de cabildo de fecha seis de enero de dos mil diecinueve, en la cual se determinó la revocación de mandato de los concejales.

- La solicitud de revocación de mandato de fecha siete de enero de la pasada anualidad, presentada ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- La solicitud por parte de ciudadano Filogonio Vásquez Cervantes, presidente del consejo de ancianos de la Agencia Municipal de Llano de Agua, solicitando que se convoque a una asamblea general comunitaria a efecto de que se informe respecto de la situación del Municipio y determinar una solución a la toma del palacio municipal.
- La convocatoria de nueve de enero del mismo año en el que se convoca a una asamblea general comunitaria.
- Los citatorios de fecha once de enero dirigidos a los ciudadanos Felipe Esperón Robles, Regidor de Hacienda y Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación, a efecto de que asistieran a la asamblea de catorce de enero de dos mil diecinueve.
- Una acta de asamblea de fecha catorce de enero, de la cual se advierte que la comunidad de Santa María La Asunción determinó desconocer a los ciudadanos Felipe Esperón Robles y Adalberto Morelos Carrera como Regidores Propietarios de Hacienda y de Educación, respectivamente.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, este Tribunal considera que el presente motivo de disenso hecho valer por los actores deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

Obran en autos copias simples de la constancia de mayoría expedida a favor de los actores como regidores propietarios y suplentes, así como de la credencial de acreditación expedida a favor de los Regidores Propietarios de Hacienda y de Educación, de las que se colige el carácter de los actores como concejales propietarios y

suplentes del Ayuntamiento para el periodo 2017-2019. Por lo que al ser un hecho reconocido por las partes resulta innecesario que sea probado; ello, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien son copias simples, guardan estrecha relación con los hechos narrados por la parte actora; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, la remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por **causa injustificada**, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por **falta injustificada**, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, **siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.**

[...]

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha sostenido que, la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; al ser la terminación anticipada de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar acabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como **la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso** de revocación o terminación de mandato.

En ese sentido, del acervo probatorio que obra en autos, así como de los citatorios que fueron dirigidos a los Regidores Propietarios de Hacienda y de Educación en los cuales se les convocó a la sesión de cabildo y a la asamblea general comunitaria en la cual determinaron revocar y desconocer a dichos regidores de sus cargos, no se advierte que se haya especificado el motivo por el cual se les estaba citando a dichas reuniones, ni mucho menos se constata que hayan sido notificados legalmente, pues las certificaciones que obran en cada uno de dichos citatorios no cuentan con los requisitos mínimos

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018.

que generen convicción que efectivamente se hayan realizado dichas notificaciones a los actores.

Asimismo, la Asamblea General Comunitaria de catorce de enero no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato a los actores. Pues, en la convocatoria se preveían los siguientes puntos:

“...se estarán tocando puntos referentes a la integración de nuestra autoridad municipal, problemáticas que se están presenciando en nuestro municipio y otros puntos que surjan en la celebración de la misma...”

Sin embargo, en la asamblea general comunitaria en cita también se abordó el siguiente punto en el orden del día:

6. Determinación respecto a los regidores que se han ausentado de sus funciones sin justificante alguno.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que los citatorios ni la convocatoria a la asamblea que tuvo por resultado el desconocimiento de los ciudadanos Felipe Esperón Robles y Adalberto Morelos Carrera como Regidores Propietarios de Hacienda y de Educación, respectivamente, no fue convocada idóneamente, es decir explícita y específicamente para ello.

Esto da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Pues, en estos procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Además, el acta de asamblea en cita, carece de elementos idóneos que generen certeza a este Tribunal que la misma haya sido consensuada por la ciudadanía de dicho municipio, ello porque únicamente se encuentra firmada por la entonces autoridad

municipal, sin que obre la lista de asistencia de las y los ciudadanos que aducen participaron en dicha asamblea.

Máxime que, los actores al desahogar la vista dada mediante proveído de tres de enero del año en curso, refieren que desconocen que se les haya revocado de sus cargos, pues aducen que no han sido notificados de dicha situación, ya que no fueron convocados a la sesión de cabildo en la cual supuestamente los revocaron de sus cargos, ni a la asamblea general en la cual los desconocieron.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en el expediente JDCI/48/2019, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado el veintisiete de junio pasado, no informó de la supuesta revocación del mandato del actor Adalberto Morelos Carrera, sino que fue hasta el mes de septiembre que informó en dicho expediente que se había determinado revocar del mandato al ahí también actor en el mes de enero.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del presupuesto de egreso del ejercicio fiscal dos mil diecinueve el cual fue remitido por el actual Presidente Municipal, y, aun cuando haya sido expedido por una autoridad municipal investida con fe pública, de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado, como lo es, el Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita, no generan certeza respecto de lo ahí asentado.

Primeramente, porque dicho presupuesto fue aprobado mediante sesión de cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual según el acta estuvieron presentes los Regidores Propietarios de Hacienda y Educación (actores), y firmada por el primero de ellos.

Luego, en el presupuesto en cita, en el analítico de plazas y en la platilla del personal del Ayuntamiento, no se encuentra la partida específica del pago de los Regidores Propietarios de Hacienda, Educación, y de Obras.

Por lo tanto, resulta ilógico que el presupuesto de egresos dos mil diecinueve en el cual ya se había excluido a los actores de las partidas presupuestarias, fue aprobado en diciembre de dos mil dieciocho, y

que fue hasta el seis y catorce de enero siguiente que mediante sesión de cabildo y asamblea general comunitaria determinaron revocar y desconocer a los actores como Regidores de Hacienda y Educación.

Razón por la cual dicho presupuesto de egresos no genera convicción a este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que a la fecha dicho presupuesto no ha sido remitido al Órgano Superior de Fiscalización del estado.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado remitido por la autoridad municipal, adujo que a los Regidores Propietarios de Hacienda y Educación les fueron pagadas sus dietas correspondientes a la primera quincena de enero de la pasada anualidad.

Sin embargo, de las copias certificadas de las nóminas de pago a los concejales durante ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no se advierte que hayan sido pagada dicha quincena a los actores tal como lo informó el entonces Presidente Municipal.

Es por ello que, ante tales contradicciones hechas por la responsable, este Tribunal concluye que los actores fueron excluidos indebidamente del supuesto presupuesto de egresos dos mil diecinueve, sin una causa justificada.

Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos Julio Carrasco Carrera, Máximo Uribe Esperón, Domingo Ortiz Muños y Marcelino Ortega Martínez, Síndico y Regidores Suplentes, es un hecho reconocido por las partes que los Suplentes se desempeñan como auxiliares de sus respectivas comisiones y regidurías.

Ello, concatenado con las copias certificadas del presupuesto de egresos dos mil dieciocho remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que, el Síndico y los Regidores Suplentes del Municipio de Santa María La Asunción, reciben una remuneración por el ejercicio de sus funciones, desempeñándose como auxiliares de las regidurías y de las comisiones de las que forman parte.

Establecido lo anterior, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los actores.

En principio, este Tribunal tiene presente que acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en apartados anteriores, los ahora actores, en su carácter de Regidores Propietarios y Suplentes tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹².

¹² Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electosral, Jurisprudencia, Volumen 1.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

Enseguida, los actores reclaman de la autoridad responsable la omisión de pagarle las dietas que les corresponden desde el mes de enero de la pasada anualidad, y al haber quedado establecido que los recurrentes tienen derecho a las mismas, corresponde determinar el monto de éstas.

Los actores refieren percibir por concepto de dietas mensuales las cantidades siguientes:

El ciudadano Felipe Esperón Robles, Regidor Propietario de Hacienda, \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

El ciudadano Adalberto Morelos Carrera, Regidor Propietario de Educación, \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

El ciudadano Julio Carrasco Carrera, Sindico Suplente, \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Los ciudadanos Máximo Uribe Esperón, Domingo Ortiz Muñoz y Marcelino Ortega Martínez, Regidores Suplentes de Hacienda, de Obras y de Agua Potable, \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Toda vez que, como se abordó en párrafos anteriores el presupuesto de egresos dos mil diecinueve no genera certeza a este Tribunal respecto de su veracidad, sin embargo, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas es el presupuesto de egresos, ya que de

acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información.¹³

Sin embargo, de las copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el analítico de plazas y en el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, establece un importe anual para el puesto de Regidor Propietario de Hacienda de \$135,894.48 (ciento treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.); para el puesto de Regidor Propietario de Educación \$60,204.00 (sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.); para el Síndico Suplente de \$60,204.00 (sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.); para el Regidor Suplente de Hacienda de \$53,083.44 (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.); para el Regidor Suplente de Obras de \$53,083.44 (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.); y para el Regidor Suplente de Agua Potable de \$53,083.44 (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Por lo que realizando la operación aritmética consistente en dividir dicha cantidad entre las veinticuatro quincenas que integran el año, da como resultado las cantidades siguientes:

Actores	Cargo	Dieta quincenal
Felipe Esperón Robles	Regidor de Hacienda Propietario	\$5,662.27
Adalberto Morelos Carrera	Regidor de Educación Propietario	\$2,508.5
Julio Carrasco Carrera	Síndico Municipal Suplente	\$2,508.5
Máximo Uribe Esperón	Regidor de Hacienda Suplente	\$2,211.81
Domingo Ortiz Muñoz	Regidor de Obras Suplente	\$2,211.81
Marcelino Ortega Martínez	Regidor de Agua Potable Suplente	\$2,211.81

Los actores refieren que a partir del mes de enero la autoridad responsable no le ha cubierto el pago de sus dietas.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí pagó las dietas a

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-117/2018.

los actores en el periodo referido, **se declara los actores tienen derecho a éstas.**

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a los actores son los siguientes:

Actores	Cargo	Dieta quincenal	2019. Total
Felipe Esperón Robles	Regidor de Hacienda Propietario	\$5,662.27	\$135,894.48
Adalberto Morelos Carrera	Regidor de Educación Propietario	\$2,508.5	\$60,204.00
Julio Carrasco Carrera	Síndico Municipal Suplente	\$2,508.5	\$60,204.00
Máximo Uribe Esperón	Regidor de Hacienda Suplente	\$2,211.81	\$53,083.44
Domingo Ortiz Muñoz	Regidor de Obras Suplente	\$2,211.81	\$53,083.44
Marcelino Ortega Martínez	Regidor de Agua Potable Suplente	\$2,211.81	\$53,083.44

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidores Propietarios y Suplentes**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por los montos antes indicados.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

a) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María La Asunción, Oaxaca, pague dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, las siguientes cantidades a favor de:

1. **Felipe Esperón Robles**, entonces Regidor de Hacienda Propietario, la cantidad de **\$135,894.48** (ciento treinta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

2. **Adalberto Morelos Carrera**, entonces Regidor de Educación Propietario, la cantidad de **\$60,204.00** (sesenta mil

doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

3. **Julio Carrasco Carrera**, entonces Síndico Suplente, la cantidad de **\$60,204.00** (sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

4. **Máximo Uribe Esperón**, entonces Regidor de Hacienda Suplente, la cantidad de **\$53,083.44** (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

5. **Domingo Ortiz Muñoz**, entonces Regidor de Obras Suplente, la cantidad de **\$53,083.44** (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

6. **Marcelino Ortega Martínez**, entonces Regidor de Agua Potable Suplente, la cantidad de **\$53,083.44** (cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos 44/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes de diciembre de la misma anualidad.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santa María La Asunción, Oaxaca, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia,

este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

10. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **sobresee** el presente juicio, respecto al acto precisado en el apartado cuatro de este fallo.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María La Asunción, **pague** las dietas a favor de los actores en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.